



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Ricardo Andrés Álzate Ramos
Radicado	05001 31 10 001 2022 00273 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 494
Decisión	Concede amparo de pobreza

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y por dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., **DAR TRÁMITE** a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que invoca el señor **RICARDO ANDRÉS ÁLZATE RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.216.727.597, para que le sea nombrado abogado en pobreza que adelante y gestione, proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** en contra de **LAURA VALENTINA GIRALDO MONTOYA** quien actúa en representación de la menor S.A.G.

SEGUNDO. – En consecuencia, **DESIGNAR** como abogado de oficio del petente, a la abogada **BLANCA CECILIA GÓMEZ BOTERO**, portadora de la

T. P.149.223 del C. S. de la J., localizable en los teléfonos 6045785607 o celular 3004914461 a quien se le notificara a través de correo electrónico blancacgomezb@gmail.com o blanquitac58@hotmail.com ; haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO. – La parte interesada comunicará el nombramiento al abogado designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar incurso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – El amparado no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO. - Se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c227af3ad9fc77bd4fd5a22602c9e9cbbaf2735ba9b27cd3632d217b73ea966**

Documento generado en 19/07/2022 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>